

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA /SPVS/IP N° 1028
La Paz, 29 DIC 2008

**CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SPVS/IP N° 761 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP en 24 de octubre de 2008 ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, contra la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 761 de 26 de septiembre de 2008; el Informe SPVS/IP/DPC/032/2008 de 10 de noviembre de 2008, el Auto de 12 de noviembre de 2008, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, Parágrafo V del Artículo 1 de la Ley No. 3076, de fecha 20 de junio de 2005, establece que *"La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores"*.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 761/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008 (R.A. 761/2008), la SPVS aprueba el "Procedimiento para la Reposición de Retiros Mínimos y Retiros Temporales".

Que, mediante memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2008, Futuro de Bolivia S.A. AFP interpuso Recurso de Revocatoria contra la R.A. 761/2008, sustentando su pretensión con los siguientes argumentos:



"II. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Resolución Administrativa N° 761/2008 establece un plazo de (30) días calendario para que nuestra AFP se adecúe y cumpla la misma, tiempo que consideramos es insuficiente para todas las actividades de desarrollo y programación que implica su implementación, tanto en la inversión, en la creación de los aplicativos necesarios que permitan a nuestra Administradora poder dar cumplimiento al procedimiento normado, como en la contratación de recursos humanos extraordinarios que puedan llevar a cabo esta tarea.

2. En el párrafo segundo del numeral III. del artículo 14° se establece la obligación de consignar el monto de reposición en Bolivianos en el Formulario de Liquidación de Retiros de Cuenta Individual, mismo que debe ser equivalente al número de cuotas retiradas por cada periodo, multiplicado por el valor cuota vigente a la fecha de emisión del Formulario. Al respecto, hacemos notar que realizando el procedimiento normado existirá una diferencia en cuotas no repuesta por el afiliado o sus derechohabientes, debido a que la valoración de la liquidación es a valor cuota vigente a la fecha de emisión y la valoración del monto repuesto se la realiza a fecha de valor cuota del día siguiente hábil de realizado el pago en institución financiera. Esto en estricta sujeción a la normativa establecida para el registro y valoración del ingreso de recursos al Patrimonio del Fondo de Capitalización Individual -- FCI, no logrando la reposición de la totalidad de cuotas - monto en Bs. más rendimiento - pagado a través de Retiros Temporales o Retiros Mínimos.

3. Con el objeto de dar cumplimiento a la resolución y de no contradecir el espíritu de la norma, es que realizamos las siguientes puntualizaciones que a nuestro entender deben ser aclaradas, debido a que la Resolución 761/2008 no establece procedimiento alguno:

- a. El inciso a) del artículo 12° establece el número máximo de meses que podrá extenderse la reposición, pero no establece el procedimiento en caso de que el afiliado o sus derechohabientes excedan el mismo, sin realizar la devolución total de de (sic) recursos pagados vía Retiros Mínimos o Retiros Temporales.
- b. En el artículo 4° se establece la obligación de comunicar al afiliado o a sus derechohabientes que la suscripción del contrato de Pensión Mínima está condicionada a la devolución total de los retiros realizados de su cuenta individual, sin embargo no se especifica que sucede si este solicitante niega o expresa imposibilidad de realizar la devolución de estos aportes, lo que implicaría que no acceda a la Pensión Mínima.
- c. En el artículo 9° no se aclara el procedimiento a seguir si existe cobertura a pesar de existir Retiros Temporales, o si la reposición de los Retiros Mínimos será de aquellos periodos que le dan solamente la cobertura, o es obligatoria la reposición de todos los periodos que hubiesen sido retirados a fin de que el afiliado o derechohabiente pueda acceder al pago de la prestación.
- d. En el artículo 16° no se especifica que pasa en caso de Retiros Mínimos que se encuentren en curso de pago, se debe esperar a que se concluya la devolución o la suspensión?

4. La forma de reposición de recursos pagados a través de una prestación establecida en el inciso b) del artículo 12°, no considera que el pago de Retiros Mínimos no se realiza por periodos aportados, sino a través del cálculo de un salario base, que estable (sic) si el pago será global o mensual. Todos los pagos son iguales a excepción del último mes en el que se paga el remanente. Adicionalmente en el pago de Retiros Mínimos se devuelve el concepto de excedente de riesgo

Ug





común, que es un concepto global agrupado que no está asociado a un periodo específico, lo cual imposibilita realizar la devolución por periodo.

5. La forma de reposición de recursos pagados a través de una prestación establecida en el inciso b) del artículo 12°, no considera que el pago de Retiros Temporales, específicamente para el sector castaño consideró en la primera etapa el 70% de los recursos del trabajador estacional con redondeo al periodo y en la segunda etapa el restante incluyendo en el pago el excedente de riesgo común, que es un concepto global agrupado que no está asociado a un periodo específico.

6. En el numeral II. del artículo 14° se aprueba el Formulario de liquidación de Retiros de Cuenta Individual, mismo que no considera lo expuesto en los puntos 4 y 5, dado que el pago de Retiros Mínimos es producto del cálculo de un salario base, mientras que el pago de Retiros Temporales se construye en base a la sumatoria de periodos aportados, lo que imposibilita su aplicación para ambos tipos de Retiros de cuenta individual.

7. En el artículo 12° se establece que juntamente con el Formulario de Liquidación, al (sic) AFP debe emitir una Boleta de Pago, pero no aprueba ningún modelo ni establece que el mismo será reglamentado a futuro, lo que abre la posibilidad a las Administradoras a utilizar formatos diferente (sic) y requerir información diferenciada.

8. De la lectura del artículo 6° se entiende que en virtud a la Circular SPVS/IP/DPC/ 094/2008 de 20 de agosto de 2008, los afiliados pueden iniciar un trámite de pago de CC Mensual cuando:

- a. cuente con 60 años o más,
- b. tenga menos de 180 cotizaciones y
- c. su pensión referencial sea menor al 70% de un salario mínimo nacional.

Caso contrario deben iniciar previamente una Solicitud de Jubilación y en estos casos se aplicaría el procedimiento indicado en el Capítulo II, pero este artículo solo se aplicaría para trámites en curso de pago de CC Mensual.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos a su autoridad, en cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico proceda a modificar la Resolución Administrativa SPVS IP N° 761 de 26 de septiembre de 2008, ampliando el plazo de implementación señalado y tomando en cuenta los fundamentos expresados en el presente recurso, tomando en cuenta que nuestros fundamentos gozan de todo respaldo legal y vigente, y la Resolución actual, afecta nuestros derechos..."

CONSIDERANDO:

Que, en función a los argumentos planteados por Futuro de Bolivia S.A. AFP, cabe indicar lo siguiente.

Al Numeral 1:

Futuro de Bolivia S.A. AFP en su Recurso de Revocatoria expresa como uno de sus argumentos, que el plazo de 30 días calendario para la implementación de la R.A. 761/2008 es insuficiente para realizar las actividades de desarrollo y programación en cuanto a su implementación tanto en términos de inversión tecnológica como de recursos humanos. Sin

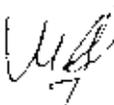
embargo, del contenido de la impugnación no se advierte el plazo que la AFP requiere para la implementación.

Considerando la solicitud planteada por la AFP, mediante Auto de 12 de noviembre de 2008 la SPVS abre término probatorio de cinco días hábiles administrativos, para que el regulado presente la documentación respaldatoria que demuestre la necesidad de la ampliación del plazo, debiendo justificar el tiempo requerido. Pese a su legal notificación con el Auto, la AFP no presentó argumento ni justificación alguna.

En este sentido, considerando que han transcurrido más de 60 días calendario de la notificación de la R.A. 761/2008, es necesario que la SPVS fije un plazo de implementación que no supere los quince (15) días calendario computados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa

Al Numeral 2:

La AFP indica que el procedimiento de reposición de Retiros Mínimos y Temporales, que considera el número de cuotas de cada período retirado valoradas al valor cuota vigente a la fecha de emisión del Formulario de Liquidación de Retiros de Cuenta Individual, generará una diferencial en cuotas no repuestas porque la liquidación se la realiza a la fecha del Formulario y la valoración del monto se lo realiza a fecha de valor cuota del día siguiente hábil de realizado el pago en la institución financiera, en cumplimiento a la norma de registro y valoración de recursos del FCI.


Al respecto, el párrafo III del Artículo 14 de la R.A. 761/2008 establece los siguiente: "... El numeral III. del Formulario de Liquidación de Retiros de Cuenta Individual debe ser llenado por la AFP considerando el número de periodos que el Afiliado o Derechohabiente solicite reponer. Las reposiciones deben realizarse empezando por el período de cotización más antiguo y de forma cronológica, es decir si se pide la devolución de las gestiones 2002 y 2003, debe reponer enero 2002, febrero 2002.... sucesivamente, hasta el periodo de reposición, determinado por el Afiliado o Derechohabiente.


El monto de reposición en bolivianos, del Formulario de Liquidación de Retiros de Cuenta Individual, será equivalente al número de cuotas retiradas por cada periodo multiplicada por el valor cuota vigente a la fecha de emisión de este Formulario."


En ese entendido, si el Afiliado o Derechohabiente paga la reposición el mismo día que es emitido el Formulario de Liquidación, como lo establece el inciso g) del Artículo 12 de la R.A. 761/2008, no debería existir diferencias entre el número de cuotas pagadas y las acreditadas en el Estado de Cuenta. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la inquietud del regulado será considerada mediante norma complementaria.

Al Numeral 3:

Futuro de Bolivia S.A. AFP a este numeral realiza puntualizaciones, las cuales son absueltas bajo el siguiente orden:

- Con relación al Punto a.; referido al inciso a) del Artículo 12 de la R.A. 761/2008, la AFP indica que la norma emitida no establece el procedimiento en caso de que se exceda el plazo de dieciocho (18) meses sin realizar la devolución total de cuotas retiradas.

Al respecto, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008 establece un plazo de dieciocho (18) meses para efectuar la reposición total de aportes, por lo que si el Afiliado o Derechohabiente no repone la totalidad de cuotas retiradas en ese plazo, no percibirá las pensiones por Riesgos o no podrá suscribir el Contrato de Pensión Mínima, según corresponda.

- Con relación al Punto b.; relacionado al Artículo 4 de la R.A. 761/2008, la AFP refiere que la norma emitida no establece el procedimiento en caso que el Afiliado o Derechohabiente niega o expresa imposibilidad de realizar la devolución de aportes para acceder a la Pensión Mínima.

El Artículo 18 del Decreto Supremo N° 29537 de 1 de mayo de 2008 establece que cuando exista expectativas de acceder a la Pensión Mínima y se haya realizado previamente retiros de la Cuenta Individual, se podrá reponer los aportes con el único efecto de acceder a la Pensión Mínima. En ese sentido, el Afiliado o Derechohabiente que no reponga los aportes retirados no podrá acceder al pago de la Pensión Mínima, debiendo previo cumplimiento de requisitos, percibir únicamente la pensión de jubilación financiada por la fracción de Cuenta Individual y la Compensación de Cotizaciones si corresponde, ó el pago de Compensación de Cotizaciones mensual, según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, este aspecto será considerado mediante norma complementaria.

- Con relación al Punto c.; referido al Artículo 9 de la R.A. 761/2008, la AFP indica que esta norma no establece si se debe reponer los aportes retirados en caso de Afiliados que cumplen requisitos de cobertura de Riesgos, sin considerar los mismos.

Al respecto, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008 establece que el Afiliado o Derechohabiente deberá realizar la reposición de aportes retirados a objeto de tener derecho al pago de una Pensión por Invalidez o por Muerte,

siempre y cuando se cumpla con los requisitos de cobertura. Por tanto, en el caso de Afiliados que cumplen requisitos de cobertura sin considerar los aportes retirados, estos no requieren ser repuestos.

- Con relación al Punto d., referido al Artículo 16 de la R.A. 761/2008, la AFP apunta que la norma emitida no establece si la devolución de aportes debe ser suspendida en los casos de Retiros Mínimos que se encuentran en curso de pago.

El Artículo 16 de la R.A. 761/2008 está referida a la suspensión de plazos para la reposición de aportes retirados, en los trámites de jubilación, pago de CC mensual y de Riesgos; por lo que la casuística señalada por la AFP al no estar relacionada estrechamente a la norma citada, no es viable su incorporación a la misma. Sin perjuicio de lo anotado, la casuística a la que hace referencia la AFP será considerada mediante norma a ser emitida de forma posterior.

Al Numeral 4:

En cuanto a este numeral, la AFP indica que el pago de Retiros Mínimos se calcula a través del Salario Base y no por periodos aportados. Asimismo, indica que el excedente de riesgos es un concepto global agrupado que no puede ser asociado a un período específico, lo cual imposibilitaría la devolución por período.

Al respecto, corresponde indicar que el pago de Retiros Mínimos y la reposición de los mismos se constituyen en dos procesos diferentes. Por lo que si bien para el monto que se paga de Retiros Mínimos se considera el Salario Base del Afiliado, el monto total que será devuelto por esta modalidad corresponde a un número determinado de períodos cada uno de los cuales tiene un número de cuotas. La distribución del excedente no es considerada como un aporte, sino una reposición al Afiliado o Derechohabiente por el cambio en la administración de los Seguros Previsionales, por lo que en el marco de los Decretos Supremos N° 29423 y 29537, esta no debe ser devuelta.

Por tanto, los Retiros Mínimos pueden ser asociados a número de cuotas, las que deben ser devueltas para acceder a la prestación por riesgos o a la Pensión Mínima. Sin perjuicio de lo expuesto, la inquietud del regulado será considerado mediante norma complementaria.

Al Numeral 5:

Futuro de Bolivia S.A. AFP en su impugnación alega, que la forma de reposición no considera que el pago de Retiros Temporales para el sector castañoero consideró, en la primera etapa, el 70% de los recursos del trabajador con redondeo al período, y en la segunda etapa el restante, incluyendo en el pago el excedente de Riesgo Común.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Como se mencionó en el acápite anterior, el pago de Retiros Temporales y la reposición de los mismos son dos procesos diferentes. El monto total que ha sido devuelto bajo la modalidad de Retiros Temporales corresponde a un número determinado de períodos cada uno de los cuales tiene un número de cuotas.

Por tanto, los Retiros Temporales pueden ser asociados a número de cuotas, las que deben ser devueltas para acceder a la prestación por riesgos o a la Pensión Mínima. La distribución de excedente, conforme se ha señalado anteriormente no debe ser devuelta. Sin perjuicio de lo expuesto, este aspecto será considerado mediante norma complementaria.

Al Numeral 6:

Futuro de Bolivia S.A. AFP en su impugnación alega que el numeral II del Artículo 14 de la R.A. 761/2008 aprueba el Formulario de Liquidación de Retiros de Cuenta Individual, pero no considera lo expuesto en los numerales 4 y 5 señalados por la AFP en su recurso. Al respecto, con relación a los numerales 4 y 5 la SPVS ya emitió su pronunciamiento.

Al Numeral 7:

Futuro de Bolivia S.A. AFP en su impugnación indica que el Artículo 12 de la R.A. 761/2008 señala que junto al Formulario de Liquidación, la AFP debe emitir una Boleta de Pago, sin embargo el regulador no aprueba el modelo y su reglamentación, abriendo la posibilidad de que se puedan utilizar formatos diferentes y requerir información diferenciada. Al respecto, corresponde aclarar que no se aprobaron los formatos de las Boletas de Pago, debido a que éstas son utilizadas habitualmente por las entidades.

Al Numeral 8:

La AFP en su recurso alega que el Artículo 6 de la R.A. 761/2008, sólo se aplicaría a trámites en curso de pago de CC mensual previsto en el Capítulo II de la norma impugnada. Sin embargo, del análisis del contenido y estructura de la norma citada precedentemente, el Artículo 6 se encuentra dentro del Capítulo III referido a solicitudes de pago de CC mensual, por lo que el argumento esgrimido por Futuro de Bolivia S.A. AFP, es inconsistente.

CONSIDERANDO:

Que, finalmente de la revisión cuidadosa del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, se llega a la conclusión que la entidad recurrente no ha presentado fundamentos que permiten modificar la ratio legis de la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 761/2008 de 26 de septiembre de 2008, respecto al "Procedimiento para la Reposición de Retiros de Retiros Mínimos y Retiros Temporales". En consecuencia, debe





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

confirmarse la misma, en el marco del inc. a) del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica "I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición del recurso de revocatoria, para substanciar el recurso y dictar resolución. Asimismo, el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, mediante Resolución Suprema N° 228008 de 23 de noviembre de 2007, el Ing. Mario Alberto Guillen Suárez ha sido designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ad interim.

POR TANTO:

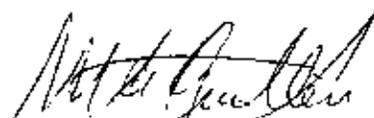
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Confirma Parcialmente la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 761 de fecha 26 de septiembre de 2008, modificándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. (VIGENCIA) El Procedimiento de Reposición de Retiros de Cuenta Individual entra en vigencia a los quince (15) días calendario computados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa Confirmatoria de la R.A. 761/2008."

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Mario Guillen Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

MG/GA/FP/CR/RS

Pag 8 de 8

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo. Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: spvs@spvs.gov.bo • Web site: www.spvs.gov.bo

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 13:30 del día 31 de Diciembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1028 de 29/dic/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la BIVA.

Provisión AFP SA. a través de su Representante legal en su dom. Señalado

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 12:45 del día 31 de Diciembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1028 de 29/dic/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de Bolivia SA. AFP.

a través de su Representante legal en su dom. Señalado

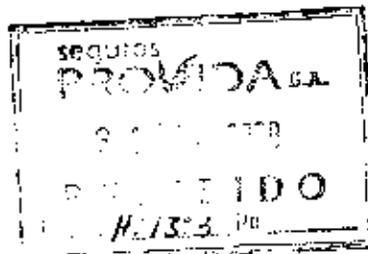


SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 13:30 del día 31 de Diciembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1028 de 29/dic/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Seguros PROVIDA SA.

a través de su Representante legal en su dom. Señalado



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 13:44 del día 31 de Diciembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1028 de 29/dic/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Vitalicia Seg. y Reaseguros de Vida SA.

a través de su Representante legal en su dom. Señalado



Juan P.
Juan Durán Ch.
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

6596 B DIC 31 13:44